



Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ:</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343-064-2017-00132-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Pedro Puentes Acevedo <sup>1</sup>
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Fiscalía General de la Nación <sup>2</sup>

**PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS  
DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES  
FIJA LITIGIO  
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

**1.- ANTECEDENTES**

Mediante auto del 6 de noviembre de 2019, éste Despacho admitió la demanda interpuesta por Pedro Puentes Acevedo contra Nación - Fiscalía General de la Nación, (fls. 150-151), notificado en debida forma a las partes demandadas el 28 de enero de 2020. (fls 153-158).

La parte demandada en su debido momento contestó demanda, con ocasión a ello se emitió auto el 6 de agosto de 2021, en el cual se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha para audiencia inicial para el 8 de marzo de 2022 (fl. 192).

**CONSIDERACIONES**

En el presente asunto, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento el presente proceso se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

En el caso bajo estudio, revisado el expediente se observa que con la demanda se aportaron pruebas documentales y se solicitó decreto de

<sup>1</sup> [Ppuentes53@hotmail.com](mailto:Ppuentes53@hotmail.com)

<sup>2</sup> [Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

prueba testimonial. A su turno, la entidad demandada **Nación- Fiscalía General de la Nación**, contestó la demanda, pero no propuso excepciones previas ni solicitó o aportó medio de prueba alguno.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

*“(...) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

***d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

*(...)”*

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

El despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

## **DE LA PARTE DEMANDANTE.**

### **DOCUMENTALES APORTADAS**

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda y la subsanación de demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

### **TESTIMONIALES**

Solicito decretar el testimonio del señor **Daniel Reyes Fernández**, para acreditar los hechos y el daño moral sufrido por la victima directa Pedro Puentes Acevedo, con ocasión a los perjuicios causados con la orden de archivo de la investigación penal No. 110016000050201110801.

**SE NIEGA**, toda vez que según lo ha reiterado la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup>, en casos de error judicial, hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada por los efectos que conllevaron la decisión proferida; y dicho dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos.

Así mismo, en relación con la acreditación de los perjuicios morales, se ha dicho que con la prueba del parentesco o del registro civil de matrimonio se infiere la afectación moral de la víctima, del cónyuge y de los parientes cercanos, según corresponda. Y en lo que respecta a la tasación de los perjuicios morales derivados de la privación injusta de la libertad, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013<sup>4</sup>, estableció una fórmula objetiva para determinar los montos indemnizatorios a reconocer por este concepto, teniendo en cuenta el grado de parentesco.

De igual manera obra copia del expediente penal y demás pruebas aportadas por el apoderado de la parte demandante, en la cual se puede determinar o no la responsabilidad de la entidad demandada, por lo que considera el Despacho innecesaria e inconducente el testimonio solicitado. Así mismo, la prueba solicitada no cumple con el requisito establecido en el artículo 212 del C.G.P, frente a los hechos objeto de la prueba.

#### **DE LA PARTE DEMANDADA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Con el escrito de contestación de demanda, la entidad no aportó ni solicitó prueba alguna.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y d, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sala Plena Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00235-01 (46947)

<sup>4</sup> Consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, Sección tercera, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, Rad: 25.022

**SEGUNDO: DECRETAR**, las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones ordenadas en esta providencia.

**TERCERO: NEGAR**, el testimonio solicitado por el apoderado de la parte demandante.

**CUARTO: ABSTENERSE** de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

**QUINTO: FIJAR**, el litigio en los siguientes términos:

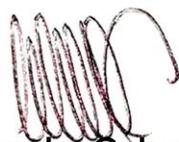
- Establecer si se configuran los presupuestos de responsabilidad extracontractual del Estado en cabeza de la demandada Nación - Fiscalía General de la Nación, frente a los daños ocasionados al señor Pedro Puentes Acevedo, con ocasión a la orden de archivo de la investigación penal No. 11001-6000050-2011-1108-00 y su posterior indemnización por concepto de los perjuicios materiales y morales.
- Si como consecuencia de lo anterior, hay lugar a condenar a las entidades demandada al pago de los perjuicios materiales y morales, solicitados en la demanda.
- Establecer si se configura algún eximente de responsabilidad a favor de la demandada.

**SEXTO: ADVERTIR**, a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a éste Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales "*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*". Conforme a lo dispuesto al artículo 201 A del CPACA.

**SEPTIMO:** En firme la presente decisión, se correrá traslado para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: NOTIFICAR**, por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ:</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343-064-2018-00228-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Rolando Enrique Bayona Cárdenas y Otros <sup>1</sup>
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Fiscalía General de la Nación <sup>2</sup> Nación – Rama Judicial <sup>3</sup>

**PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS**  
**DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES**  
**FIJA LITIGIO**  
**CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

### **1.- ANTECEDENTES**

Mediante auto del 18 de diciembre de 2019, éste Despacho admitió la demanda interpuesta por Rolando Enrique Bayona y otros contra Nación - Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, (fls. 210-212), notificado en debida forma a las partes demandadas el 28 de enero de 2020. (fls 214-222).

Las partes demandadas en su debido momento no contestaron demanda, con ocasión a ello se emitió auto el 6 de agosto de 2021, en el cual se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha para audiencia inicial para el 1 de febrero de 2022(fl. 159).

### **CONSIDERACIONES**

En el presente asunto, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento el presente proceso se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

<sup>1</sup> [alejocorman@gmail.com](mailto:alejocorman@gmail.com)

<sup>2</sup> [Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> [Deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:Deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); [fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co)

En el caso bajo estudio, revisado el expediente se observa que con la demanda se aportaron pruebas documentales y se solicitó decreto de prueba testimonial. y a su turno la entidad demandada **Nación- Fiscalía General de la Nación**, no contestó la demanda, por lo que no propuso excepciones previas ni solicitaron o aportaron medio de prueba alguno.

Ahora bien, revisado el expediente obra contestación presentada por la **Nación – Rama Judicial**, dentro de la oportunidad para presentarla, en la cual no propuso excepciones previas que deban ser resueltas y solicito interrogatorio de parte, el cual mediante auto de fecha 6 de agosto de 2021, se tuvo por no contestada la demanda por la aquí demandada, por lo que este despacho, dejará sin valor y efecto el literal a del auto en mención, respecto a tener por no contestada la demanda por parte de la Nación Rama Judicial.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

*“(…) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

***d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

*(…)”*

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

El despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

#### **DE LA PARTE DEMANDANTE.**

#### **DOCUMENTALES APORTADAS**

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda y la subsanación de

demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

## **TESTIMONIALES**

Solicitó decretar los testimonios de los señores **Constanza Rodríguez María, Nubia Arias Suarez, Luis Gonzalo Patiño Ramírez y Carlos Eliseo Pantaleón Ortega**, para acreditar el daño moral sufrido por la víctima directa Rolando Enrique Bayona Cárdenas, mientras estuvo privado de la libertad.

**SE NIEGAN**, toda vez que según lo ha reiterado la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos de privación injusta de la libertad, hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad; y dicho dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos.

Así mismo, en relación con la acreditación de los perjuicios morales, se ha dicho que con la prueba del parentesco o del registro civil de matrimonio se infiere la afectación moral de la víctima, del cónyuge y de los parientes cercanos, según corresponda. Y en lo que respecta a la tasación de los perjuicios morales derivados de la privación injusta de la libertad, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013<sup>4</sup>, estableció una fórmula objetiva para determinar los montos indemnizatorios a reconocer por este concepto, teniendo en cuenta el grado de parentesco.

Por lo que considera el Despacho innecesarias e inconducentes los testimonios solicitados, si se tienen en cuenta que los demandantes son familiares directos del señor Rolando Enrique Bayona Cárdenas; situación que se encuentra acreditada con los registros civiles de nacimiento visibles a folios 62 a 82 del plenario. Por lo que en virtud de la jurisprudencia citada se presumen los daños morales tanto de la víctima directa como los de sus familiares cercanos.

## **DE LA PARTE DEMANDADA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Como se indicó con anterioridad, la entidad demandada Nación - Fiscalía General de la Nación no contesto demanda y por ende no aportó prueba documental.

## **DE LA PARTE DEMANDADA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**

Solicitó decretar declaración de parte de todos los demandantes, demostrar su conducencia y pertinencia.

---

<sup>4</sup> Consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, Sección tercera, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, Rad: 25.022

**SE NIEGAN** y se reitera lo indicado en el acápite de pruebas de la parte demandante, en el entendido que, según lo ha reiterado la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos de privación injusta de la libertad, hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad; y dicho dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y d, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR**, sin valor y efecto el literal a del auto del 6 de agosto de 2021, en lo concerniente a tener por no contestada por parte de la Nación – Rama Judicial.

**SEGUNDO: PRESCINDIR**, de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: DECRETAR**, las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones ordenadas en esta providencia.

**CUARTO: NEGAR**, los testimonios e interrogatorios de parte, solicitados por el apoderado de la parte demandante y por el apoderado de la Nación – Rama Judicial.

**QUINTO: ABSTENERSE**, de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

**SEXTO: FIJAR**, el litigio en los siguientes términos:

- Establecer si se configuran los presupuestos de responsabilidad extracontractual del Estado en cabeza de la demandada Nación - Fiscalía General de la Nación y Nación - Rama Judicial, frente a los daños presuntamente ocasionados al señor Rolando Enrique Bayona Cárdenas, con ocasión a la privación de la libertad ocurrida entre el 19 de marzo de 2008 hasta el 9 de octubre de 2009 y del 3 de diciembre de 2015 hasta el 17 de julio de 2017, conforme a las pretensiones de la demanda.
- Si como consecuencia de lo anterior, hay lugar a condenar a las entidades demandadas al pago de los perjuicios materiales solicitados.
- Establecer si se configura algún eximente de responsabilidad a favor de la demandada.

**SEPTIMO: ADVERTIR**, a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a éste Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales "*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*". Conforme a lo dispuesto al artículo 201 A del CPACA.

**OCTAVO:** En firme la presente decisión, se correrá traslado para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO: RECONOCER**, personería al abogado Santiago Nieto Echeverri, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.241.477 de Cartago y TP No. 132.011 del C.S de la J para actuar en nombre y representación de la Fiscalía General de la Nación.

**DÉCIMO: NOTIFICAR**, por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**